



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2019-000181-00
Demandante/Accionante	WILDER RAFAEL CAMPO FIGUEROA
Demandado/Accionado	CASUR

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO Del DEMANDANDO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

Doctor:

ARTURO EDUARDO MATZON CARBALLO

JUEZ SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

**REF: Radicación N° 13-001-33-33-002-2019-00181-00 -
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Actor WILDER
RAFAEL CAMPO FIGUEROA– Apoderado Doctor HAROLD OCAMPO
CAMACHO- Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR).**

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), haciendo uso de la facultades legales conferidas a la suscrita y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este despacho Judicial el día 21 de enero de 2020, notificado mediante oficio No. 046 de 12 de febrero de 2020 a la parte demandada el día 20 de febrero de 2020, en virtud del presente instrumento, y en ejercicio del derecho de contradicción y defensa propios del principio del debido Proceso de qué trata el Artículo 29 Superior, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, de acuerdo con el artículo 175 y demás normas concordantes y suplementarias del C.P.A.C.A., todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder

1. DEMANDADA

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.

1.2. APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Email-erika.beltran948@casur.gov.co.



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde esta primigenia oportunidad procesal, manifiesto al señor Juez que me OPONGO a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tanto la declarativas, como las condenatorias por INEXISTENCIA DEL DERECHO, conforme lo expondré en el cuerpo de este escrito; al considerar ajustado a derecho el oficio atacada.

Impetro se denieguen las pretensiones de la parte actora, en cuanto a reconocer, incluir y pagar la partida computable SUBSIDIO FAMILIAR, solicitada en la reclamación administrativa radicada ante mi prohijada, que dio origen al Oficio N° E-00003-201722164-CASUR ID: 270846 del 09 de octubre de 2017, emanado de la reclamación administrativa radicada bajo el N° R-00213-201733934-ID: 269029 del 03 de octubre de 2017; Esto por cuanto dicho oficio se cimienta en las normas en que debe fundarse, de acuerdo con las pruebas recolectadas y en el marco de la constitución y la ley, y sobre el cual no se puede desvirtuar, ni hay medio de prueba pertinente para hacerlo, la legalidad, cuya presunción debe prevalecer como se demostrará en juicio.

Esta oposición es seria y debidamente fundada, pues una vez revisado el oficio atacado, así como las condiciones particulares de la parte demandante contenidas en el expediente administrativo, hoja de servicio y peticiones incoadas a la entidad, así como sus respuestas, se observa el estricto apego a las normas en que deberían fundarse estos actos.

Se dilucida claramente en el caso en concreto, que las partidas computables liquidadas al demandante se ajustan a la ley aplicable al actor.

Igualmente me OPONGO a la condena en costas, por las razones que expondré a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al momento no se han realizado maniobras dilatorias o fraudulentas por parte de la entidad demandada, y todo ha estado cobijado bajo los principios de la Buena fe, confianza legítima y debido proceso, y que a la luz de la Jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción contenciosa Administrativa, no hay lugar a su causación, ya que esto va en detrimento y menoscabo de los recursos públicos de la Nación.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

DEL "1 AL 3": No es un hecho en estricto sentido, se trata de una indicación normativa, acerca de las prestaciones del nivel ejecutivo y el principio de oscilación.

AL "4": Es cierto, conforme a la hoja de servicios expedida por la policía nacional, el actor ingreso al servicio de la policía nacional como agente alumno mediante resolución No. 027 de 16 de febrero de 1989 desde el 1 de junio de 1989 hasta el 31 de marzo de 1998, una suspensión disciplinaria desde el 11 de febrero de 1998 al 11 de agosto de 2006, homologado al nivel ejecutivo mediante resolución No. 01029 de 31 de marzo de 1998 desde el 01 de abril de 1998 al 01 de marzo de 2012, fecha en que inicia los tres meses del alta y por tener derecho a ello CASUR reconoce asignación mensual de retiro.

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA**Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

AL "5": ciertamente la Caja de Sueldos de Retiro de la policía nacional, le reconoció asignación de retiro al actor mediante resolución No. 2787 de 23 de mayo de 2012 en cuantía equivalente al 79% Y las partidas liquidables a partir del 01 junio de 2012 fueron: (folio 4 del exp. Admin que se aporta).

A PARTIR DEL 01/06/2012 EI 79% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS :

PARTIDAS LIQUIDABLES

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,798,162
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	4.00%	71,926
1/12 PRIM. NAVIDAD		202,878
1/12 PRIM. SERVICIOS		79,676
1/12 PRIM. VACACIONES		82,996
SUB. ALIMENTACION		42,144
VALOR TOTAL....		2,277,782
% de Asignación		79
Valor Asignación:		1,799,449

AL "6": no me consta, esta afirmación deberá aprobarla en el proceso.

AL "7": NO ES CIERTO, mediante petición R-00213-201733934 ID. 269029 de 3 de octubre de 2017, el actor a través de apoderada judicial doctora Sonia María Quiroz Pérez, solicito la reliquidación y pago de la asignación de **retiro incluyendo como factor salarial el subsidio familiar**, desde la fecha en que se reconoció la asignación de retiro, hasta cuando mediante acto administrativo se ordenara la reliquidación y pago, junto con la indexación que en derecho correspondiera; solicitud que es distinta a la actualización de las partidas computables que pretende con la presente demanda.

AL "8": NO es cierto, En el expediente administrativo del actor, no consta que esta haya presentado petición posterior a la anterior, solicitando el aumento de las primas a que hace referencia con base en el principio de oscilación; lo que si consta es que mediante las peticiones ID. 2012108430 de 15 de noviembre de 2012 y 2013098894 de 13 de noviembre de 2013, deprecaba el reconocimiento, inclusión y pago de la prima de actividad, antigüedad, bonificación, subsidio familiar, recompensa quinquenal, auxilio de cesantías con retroactividad; y que las respuestas a estas peticiones fueron dadas en su orden así: Oficio GAG –SDP / 1114. 13 de 15 de marzo de 2013, y Oficio 4756 GAD-SDP de 11 de marzo de 2014, negando lo pretendido.

AL "9": ciertamente mediante oficio E-0003-201722164 ID. 270846 09 DE OCTUBRE DE 2017, CASUR da respuesta a la petición R-00213-201733934 ID. 269029 de 3 de octubre de 2017, en ella se le indica en forma precisa que su asignación mensual de retiro, se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales vigentes a la fecha de su retiro, conforme a los decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, y con fundamento en los haberes certificados por la policía nacional en su hoja de servicio, que el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, incluyó como partidas computables para el Nivel Ejecutivo, el Sueldo básico, Prima de Retorno a la experiencia, Subsidio de Alimentación, Doceava de la Prima de Navidad, Doceava de la Prima de Servicios y Doceava de la Prima de Vacaciones, precisándose en su parágrafo que: "Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, Asignaciones de Retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

4. RAZONES DE DEFENSA

Las pretensiones del demandante están dirigidas de manera exclusiva a la declaratoria de nulidad del oficio E-0003-201722164 ID. 270846 09 DE OCTUBRE DE 2017, y como consecuencia de la anterior declaración, se le reconozca y actualice las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación previsto en ley 923 y decreto 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Aduce en la parte de cargos y concepto de violación que la entidad pública demandada transgredió las normas constitucionales al considerar que las primas de servicio, vacacional, navidad y subsidio de alimentación se mantienen **congeladas** porque nunca han sido aumentadas, atentando contra el poder adquisitivo de los más ancianos y desvalidos.

Consta en el expediente administrativo 898 de 30 de marzo de 2012, y en la hoja de servicios 84027043, expedida por la Policía Nacional que se aportara como prueba, que el señor IT (r) WILDER RAFAEL CAMPO FIGUEROA, ingresó a la Policía Nacional como agente alumno desde el 1 de junio de 1989 al 30 de noviembre de 1989, posteriormente es escalafonado a agente nacional desde el 1 de diciembre de 1989 al 31 de marzo de 1998, que fue suspendido disciplinariamente desde el 11 de febrero de 2008 al 11 de agosto de 2008, escalafonado, homologado al nivel ejecutivo desde el 1 de abril de 1998 al 01 de marzo de 2012, fecha en la que inicia los tres meses de alta hasta el 01 de junio de 2012 y por tener derecho le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 2787 de 23 de mayo de 2012, en cuantía equivalente al 79% de las partidas legalmente computables y a partir del 1 de junio de 2012 con fundamento en los decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Ahora bien, en la petición N. R-00213-201733934 ID. 269029 de 3 de octubre de 2017, que dio lugar al acto administrativo cuya nulidad se depreca, el actor a través de apoderada judicial doctora Sonia María Quiroz Pérez, solicito la reliquidación y pago de la asignación de retiro incluyendo como factor salarial el subsidio familiar, desde la fecha en que se reconoció la asignación de retiro, hasta cuando mediante acto administrativo se ordene la reliquidación y pago, junto con la indexación que en derecho corresponda.

El demandante reclama se incluya en su asignación mensual de Retiro, una partida que no se contempla dentro de la normatividad vigente al momento de su retiro de la Institución (Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004.

Señor juez, en desarrollo de la Ley 180 de 1.995, el Gobierno Nacional expide el Decreto 132 del 13 de enero de 1.995, reglamentando la CARRERA PROFESIONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL y su Artículo 15 consagrado el régimen salarial en los siguientes términos:

“REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional”.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

La norma transcrita es lo suficientemente hialina, para entender que el personal del Nivel Ejecutivo se someterá al régimen salarial y prestacional que establezca el Gobierno Nacional y acontece que el actor, es retirado del servicio activo, mediante Resolución N° 00575 de 27 de febrero de 2012, por disminución de capacidad psicofísica, en vigencia del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, en el numeral 23.2 de su Artículo 23, establece el régimen para el personal del Nivel Ejecutivo en los siguientes términos:

“23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo...23.2.1 Sueldo básico...23.2.2. Prima de retorno a la experiencia...23.2.3. Subsidio de alimentación...23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio...23.2.5. Duodécima parte de la prima de vacaciones...23.2.6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal del retiro...Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones y las sustituciones pensionales”

Las primas que se le reconocen a los miembros del Nivel Ejecutivo y que no se le reconocen a los Oficiales, Suboficiales y Agente de la Policía Nacional, conforme al Decreto 1091 de 1995, reproducido por el numeral 23.2, Artículo 23 del Decreto 4433/2.004, son las siguientes:

“23.2.2. Prima de retorno a la experiencia...23.2.3. Subsidio de alimentación...23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio...23.2.5. Duodécima para de la prima de vacaciones”

Esas partidas no son reconocidas a los Agentes (Decreto 1213/1990), Oficiales y Suboficiales (Decreto 1212/1.990), aunado a lo anterior, la partida del sueldo básico es muy superior en el Nivel Ejecutivo que, en los Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional.

Quiere decir entonces que quienes se acogieron al nivel ejecutivo, vieron aumentados sus ingresos, dando aplicación CASUR al principio de progresividad y no solamente manteniendo sus condiciones salariales y prestacionales, sino que fueron mejoradas, situación que se puede verificar con los cuadros de los sueldos del personal uniformado de la Policía Nacional, montados en la página WEB de la Policía Nacional, <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tabla-sueldos-2015.pdf>.

Ahora bien, con relación a los cargos y el concepto de violación expuestos en el libelo demandatorio manifiesto lo siguiente:

El Artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, incluyó como partidas computables para el Nivel Ejecutivo, el Sueldo básico, Prima de Retorno a la experiencia, Subsidio de Alimentación, Doceava de la Prima de Navidad, Doceava de la Prima de Servicios y Doceava de la Prima de Vacaciones, precisándose en su parágrafo que:

“Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, Asignaciones de Retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Las citadas partidas, son valores fijos que sufrirán variación, excepto por la Partida de Retorno a la Experiencia que se liquida con el 9%, de acuerdo con la norma citada.



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

Al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un Régimen Especial, este régimen, contempla el hecho de que las Asignaciones de Retiro, deben reajustarse anualmente de acuerdo con las variaciones que se introduzcan en las Asignaciones pagadas a los policías que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el Principio de Oscilación).

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad, reajustando con ello las Asignaciones de Retiro (Oscilación de Asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso indicar que en cumplimiento al deber de velar por que el pago de las asignaciones mensuales de retiro del personal del nivel ejecutivo, se encontrase ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, la entidad previo análisis encontró que dicha asignación está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el gobierno nacional solo respecto de las partidas " salario básico y retorno a la experiencia", sin que repercuta sobre las demás partidas.

El gobierno nacional para vigencia 2019, expidió el decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública y estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01 de enero de 2019, lo que conllevó al reajuste vía administrativa a los montos de las partidas de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento, en forma paralela con el incremento de la prestación conforme al decreto antes mencionado. Se dispuso realizar el reajuste porcentual del monto de las partidas que se encontraban fijas, de acuerdo con la base de liquidación que se realiza a partir del reconocimiento. Quiere ello decir que con este reajuste se subsanan los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, ajuste que se evidencia a partir del 01 de enero de 2020.

Ahora bien, para las mesadas anteriores a estas vigencias CASUR conciliará siempre y cuando tenga derecho con aplicación de prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna; los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada con fundamento en lo establecido en el artículo 13 literales a, b, c del decreto 1091 de 1995.

5. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175 numeral 3 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer la excepción de mérito INEPTA DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DERECHO, por las razones que a continuación se exponen:



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

5.1. INEPTA DEMANDA:

En el numeral segundo de las pretensiones el Doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO, depreca que se le reconozca y actualice las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro a su prohijado, empero en la petición radicada ante CASUR, allí no se vislumbra que al actor, que este emolumento fuero objeto de pretensión alguna en sede Administrativa y al no solicitar el reajuste de las PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO; en el oficio objeto toral del medio de control de la referencia, CASUR no hace alusión alguna, a lo que el eximio apoderado reclama en este ítem de sus pretensiones, por lo que estamos al frente de una INEPTA DEMANDA.

Y, sobre la INEPTA DEMANDA por falta de Agotamiento de la vía gubernativa, La Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia del 5 de noviembre del 2.009, Expediente N° 15001-23-31-000-2001-01824-01 (2142-08), Actor GLORIA TERESA CRUZ ARIZA, Demandado INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, Consejero Ponente Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, razonó de la siguiente manera:

"El A quo se declaró inhibido para decidir el caso de autos al encontrar probado que existió un indebido agotamiento de la vía gubernativa que conllevó a la ineptitud de la demanda por que la solicitud presentada a la administración tuvo como fundamento el reconocimiento y suministro de la dotación de calzado y vestido de labor, mientras que las pretensiones de la demanda estuvieron encaminadas a que la entidad demandada le suministre el excedente del valor de las dotaciones de calzado y vestido de labor durante el año 2000 y 2001, ya que fueron suministradas con un decremento del 18.32% con respecto a lo asignado en el año inmediatamente anterior (1999)"....Sostiene el recurrente que tanto el derecho de petición como en la demanda conllevan a la misma solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de las dotaciones de calzado y vestido de labor no reconocidas y canceladas, lo único que varió fue la terminología utilizada.....La Sala desestimaré el argumento expuesto toda vez que los supuestos de hecho que sirvieron de base la respuesta suministrada por la entidad accionada son distintos de los que se advierten en la demanda, En efecto la petición presentada ante la administración se agotó respecto al no suministro de dotación de calzado y vestido de labor, lo que conlleva a afirmar que la entidad no cumplió con dicha obligación legal, situación diferente es el otorgamiento de tal prestación pero por un valor inferior al de años anteriores y de otros funcionarios, lo que fue objeto de la demanda....Frente a una situación similar se pronunció la Sección Segunda de esta Corporación, concluyendo lo siguiente: "En este caso, se considera que en sede jurisdiccional no es factible resolver de fondo sobre la INCLUSIÓN DE LA (...) (reclamada en la demanda) debido a que como NO FUE SOLICITADA EN FORMA PRECISA EN LA PETICIÓN DE (...) FORMULADA A LA ADMINISTRACIÓN, es imposible considerar que FUE NEGADA en los actos administrativos acusados. En un evento de esa naturaleza, frente a la pretensión pertinente, cabe la declaratoria de la excepción de inepta demanda por falta de decisión previa (porque no hubo petición concreta – al respecto- que resolver) y falta de agotamiento de la vía gubernativa. (...)...De acuerdo con lo anterior, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia al no aparecer probado el agotamiento de la vía gubernativa respecto de las pretensiones de la demanda incoada, presupuesto procesal de la acción contenciosa frente a los actos de contenido particular, tal y como lo consagra el artículo 135 del C.C.A"

El demandante previo a radicar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no elevó petición alguna ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que se reconocieran los derechos que reclama judicialmente, vulnerándose con ello el debido proceso y el derecho de defensa, como quiera que mi representada no tuvo la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

El proceso administrativo exige que se surta la discusión previa con la administración, requisito este que se debe cumplir para poder ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 161 Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

5.2. EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL DERECHO:

Del estudio minucioso de acuerdo con los soportes existentes en el expediente administrativo, se establece que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda presentadas por el actor Señor IJ ® WILDER CAMPO FIGUEROA, a través de apoderado judicial y es inexistente el derecho invocado por que el acto administrativo que respalda los hechos citados por el demandante son diferentes al contenido del mismo, incluso la fundamentación de las pretensiones y la indicación del concepto de violación es totalmente adverso a la petición de dio origen al acto administrativo hoy demandado y al mismo acto atacado.

En la presente demanda lo que se pretende no fue solicitado y debatido en sede administrativa y el acto administrativo No. E-0003-201722164 ID. 270846 09 DE OCTUBRE DE 2017 deviene de una petición en la que se solicita a CASUR la inclusión de la partida computable de subsidio familiar que el nivel al cual pertenece el actor no lo incluye, y las pretensiones van encaminadas a obtener el reajuste de las partidas computables en su asignación de retiro como miembro del nivel ejecutivo, quiere ello decir, que al no existir acto administrativo cuya presunción de legalidad pueda desvirtuarse y al no haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, entonces las pretensiones y el concepto de violación quedan sin piso jurídico y por tanto no se podría reconocer un derecho que no existe.

El agotamiento de vía gubernativa, constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que solo se podrá conocer lo que en la vía gubernativa se discutió, es decir, que no pueden plantearse hechos nuevos diferentes a los expuestos en la vía gubernativa.

De otro lado el acto administrativo E-0003-201722164 ID. 270846 09 DE OCTUBRE DE 2017 ya fue objeto de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cursa en el Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, proceso que aún no ha sido resuelto y actualmente se encuentra pendiente para dictar sentencia, bajo radicación No. 13-001-33-33-012-2018-00234-00 instaurado por el aquí actor a través de apoderada judicial Dra. Karen Eliana Falcón Tejada contra CASUR donde las pretensiones son las siguientes:

2. Se declare la nulidad de la Resolución u oficio No. E-00003-201722164-CASUR Id: 270846 del 09 de octubre del año 2017, mediante la cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro de mi poderdante.

3. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reconocer y a pagar a mi poderdante la reliquidación de su asignación de retiro donde se incluya como partida computable para liquidar la prestación social: EL SUBSIDIO FAMILIAR en un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde a su esposa la señora EVERLIDES MARIA HERRERA REYES, a su vez, un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde a su primer hijo WILDER RAFAEL CAMPO HERRERA, y por ultimo un 4% del salario básico, porcentaje que corresponde a su segunda hija TAIWANY STEPHANIE CAMPO HERRERA, junto con sus intereses e indexación desde el 01 de marzo del 2012, fecha en la cual se retiró de la institución policial.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

Bajo este tópico y acorde con lo antes expuesto, emerge claramente la ausencia de los derechos que invoca el actor, Por lo tanto, ruego a usted señor Juez, no acoger las pretensiones elevadas por el actor, ante la inexistencia del derecho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto ruego a su Señoría, se de como probada las EXCEPCIONES DE MERITO aquí propuestas, como consecuencia natural y lógica de la anterior declaratoria, solicito respetuosamente que, derivado de la actuación del demandante, de la evidente falta de razón de la demanda, de las pretensiones incoadas, del juramento estimatorio y estimación razonada de la cuantía, de haber puesto innecesariamente en funcionamiento el aparato jurisdiccional del estado mediante pretensiones claramente inconducentes, se condene en costas incluyendo agencias en derecho a la parte demandante y en favor de la accionada-

6. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES APORTADAS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que a continuación relaciono.

6.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica CASUR.

6.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del señor IT (r) WILDER RAFAEL CAMPO FIGUEROA, en medio magnético C-D- contenido de (139 folios).

6.1.3. Copia del proceso 13-001-33-33-012 2018-00234-00, que cursa en el juzgado 12 administrativo de Cartagena interpuesto por el demandado contra Casur (incluido en medio magnético C-D- anterior).

7. ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

8.1. El representante legal de la Entidad demandada las recibe en la Carrera 7ª N° 12B-58, edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email: judiciales@casur.gov.co

8.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el Barrio San José de los Campanos Kra. 100 # 39-12 es esta ciudad. Email: erika.beltran948@casur.gov.co.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

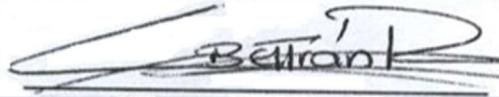
Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

9. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al honorable despacho, acepte como probada las excepción propuesta en la contestación a la demanda.

Cordialmente,



ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS
C.C. N° 32.936.948 de Cartagena
T.P. N° 201.226 del C.S. Judicatura



120
Años